



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 286 DE 21 NOV. 2023

()

“Por la cual se finaliza la revisión administrativa iniciada mediante Resolución 065 del 10 de abril de 2023”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 15 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015 y el capítulo 7 del título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1794 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el Estado de Colombia suscribió el “Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC)”, suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino aprobados mediante la Ley 170 de 1994, la cual se declaró exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-137 del 28 de marzo de 1995;

Que, mediante la Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.772 de la misma fecha, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 121 del 2 de agosto de 2017, identificada con número de expediente D-087-03/573-02/023-01-95, de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 121 del 2 de agosto de 2017 a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 originarias de Bélgica, Países Bajos y Alemania.

Artículo 2°. No imponer derechos definitivos a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00; originarias de Bélgica a las empresas AGRISTO N.V., CLAREBOUT POTATOES N.V. y ECOFROST S.A.; y originarias de Países Bajos a la empresa FARMFRITES B.V.

Artículo 3°. Imponer derecho antidumping definitivos a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00; originarias de Bélgica, Países Bajos y Alemania, en la forma de un gravamen ad-valorem, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional de la siguiente manera:

De Bélgica:	- MYDIBEL S.A.: 8,01%
De Países Bajos	- AVIKO B.V.: 3,64%
	- Demás exportadores, 44,52% (excepto FARMFRITES B.V.)
De Alemania	- AGRARFROST GMBH & CO. KG.: 3,21%

Artículo 4°. Los derechos antidumping impuestos en el artículo 3° de la presente resolución se aplicarán por un término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial y serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de

Continuación de la resolución "Por la cual se finaliza la revisión administrativa iniciada mediante Resolución 065 del 10 de abril de 2023"

conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015.

(...)"

Que esta investigación se adelantó al amparo del Decreto 1750 de 2015, el cual estableció disposiciones aplicables a las investigaciones sobre las importaciones de productos originarios de países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que sean objeto de dumping, cuando causen o amenacen causar un daño importante a la rama de producción nacional, o retrasen de manera importante la creación o ampliación de esa rama de producción nacional, norma vigente en ese momento;

Que el 15 de noviembre de 2019, la Unión Europea solicitó la celebración de consultas con Colombia en relación con los derechos antidumping impuestos por Colombia a las importaciones de patatas (papas), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (patatas (papas) fritas congeladas), originarias de Bélgica, los Países Bajos y Alemania, al cual se le asignó el número DS591. La Unión Europea sostuvo que las medidas no son compatibles con las siguientes disposiciones:

El artículo 1, los párrafos 1, 4, 4.1 y 6 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 3, los párrafos 1, 3, 4, y 8 del artículo 5, los párrafos 1.2, 2, 4, 5, 5.1, 8 y 9 del artículo 6, los párrafos 1, 2, y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11, los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 y el párrafo 1 del artículo 18, y los párrafos 3 y 6 del Anexo II, del Acuerdo Antidumping; el artículo 10 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana; y el artículo VI del GATT de 1944.

Que el 17 de febrero de 2020, la Unión Europea solicitó el establecimiento de un Grupo Especial. Al respecto, el Órgano de Solución de Diferencias – OSD, en su reunión de 29 de junio de 2020, estableció un Grupo Especial.

Que el 13 de julio de 2020, la Unión Europea y Colombia informaron al OSD que habían convenido en el Procedimiento de Arbitraje de conformidad con el artículo 25 del Entendimiento de Solución de Diferencias – ESD en la citada diferencia ("Procedimiento de Arbitraje Convenido"). Tras el acuerdo alcanzado por las partes, el 24 de agosto de 2020 se estableció la composición del Grupo Especial.

Que el Procedimiento de Arbitraje Convenido fue revisado el 20 de abril de 2021, "con el fin de hacer efectivo el Procedimiento Arbitral Multipartito de Apelación Provisional de conformidad con el artículo 25 del ESD (PAMAP)" y "para resolver cualquier apelación respecto de cualquier informe definitivo del Grupo Especial del que se dé traslado a las partes en [esta] diferencia".

I. Conclusiones del Grupo Especial

Que, una vez surtido el procedimiento ante el Grupo Especial, el mismo presentó un informe que contiene las siguientes constataciones:

"8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la decisión del MINCIT de iniciar la investigación subyacente:
 - i. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT no verificara que existían pruebas 'suficientes' para iniciar la investigación con respecto a toda la gama de productos abarcados por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00;
 - ii. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 porque el MINCIT no dispusiera de pruebas 'suficientes' que demostraran que FEDEPAPA representaba a los productores nacionales del producto 'similar' para justificar la iniciación de la investigación subyacente;
 - iii. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping porque, al no examinar si la utilización

Continuación de la resolución "Por la cual se finaliza la revisión administrativa iniciada mediante Resolución 065 del 10 de abril de 2023"

- de los precios de las ventas a terceros países, en lugar de los precios de las ventas en el mercado interno, era 'procedente' a la luz de los hechos y circunstancias específicos de la investigación en cuestión, el MINCIT no examinó la 'pertinencia' de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existían pruebas 'suficientes' que justificaran la iniciación de la investigación subyacente;
- iv. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 porque las pruebas de la existencia de daño que examinó, y en las que se basó, el MINCIT fueran insuficientes para justificar la iniciación de la investigación subyacente;
 - v. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 porque las pruebas de la existencia de relación causal que examinó, y en las que se basó, el MINCIT fueran insuficientes para justificar la iniciación de la investigación subyacente; y
 - vi. habiendo constatado que Colombia no actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3, el Grupo Especial no considera necesario efectuar constataciones adicionales sobre la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping para dar solución positiva a la presente diferencia.
- b. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas al trato confidencial dado por el MINCIT a determinada información:
- i. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping con respecto a la información expurgada de la sección d.i. de la solicitud revisada de FEDEPAPA porque el MINCIT concedió trato confidencial a esta información sin que la solicitante acreditara 'justificación suficiente'. Habida cuenta de esta constatación de incompatibilidad, el Grupo Especial no considera necesario efectuar constataciones adicionales sobre la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 6.5.1 en relación con la información de la sección d.i. de la solicitud revisada para dar una solución positiva a la presente diferencia;
 - ii. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.5. con respecto a la información contenida en el anexo 10 de la solicitud revisada porque la Unión Europea no ha demostrado: a) que la solicitante no acreditara la 'justificación suficiente' necesaria para el trato confidencial solicitado; ni b) que el MINCIT no evaluara objetivamente la acreditación de una 'justificación suficiente' como base para otorgar trato confidencial; y
 - iii. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping con respecto a la información contenida en el anexo 10 de la solicitud revisada de FEDEPAPA porque: el MINCIT no 'exigi[ó]' a la solicitante que 'suministr[ara]' resúmenes no confidenciales de la información confidencial contenida en el anexo 10; y, en la medida en que esa información no pudiera ser resumida, no se expusieron las razones por las que no era posible resumirla.
- c. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la supuesta utilización por el MINCIT de los 'hechos de que se ten[ía] conocimiento':
- i. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT descartó los precios de exportación que los exportadores habían facilitado en sus respuestas al cuestionario y, en cambio, optó por utilizar los precios de exportación extraídos de la base de datos DIAN para formular su determinación de la existencia de dumping; y
 - ii. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.8, el Grupo Especial no considera necesario formular constataciones adicionales sobre si Colombia también

Continuación de la resolución "Por la cual se finaliza la revisión administrativa iniciada mediante Resolución 065 del 10 de abril de 2023"

actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 3 y 6 del Anexo II y el artículo 2.1 para dar una solución positiva a la presente diferencia.

- d. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la evaluación realizada por el MINCIT de las solicitudes de ajustes formuladas por los exportadores:
 - i. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una 'comparación equitativa' que le corresponde en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT denegó los ajustes relacionados con la combinación de productos solicitados por Agrarfrost, Aviko y Mydibel;
 - ii. la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping relativa a la solicitud de ajuste relacionado con el costo del empaquetado formulada por Mydibel está comprendida en el mandato del Grupo Especial;
 - iii. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una 'comparación equitativa' que le corresponde en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT denegó la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del empaquetado formulada por Mydibel;
 - iv. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una 'comparación equitativa' que le corresponde en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT denegó la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del aceite formulada por Agrarfrost; y
 - v. habiendo constatado que Colombia actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una 'comparación equitativa' que le corresponde en virtud del artículo 2.4, el Grupo Especial no considera necesario formular constataciones adicionales sobre si Colombia también actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de la última frase del artículo 2.4 para dar una solución positiva a la presente diferencia.
- e. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a las determinaciones de la existencia de daño y de relación de causalidad formuladas por el MINCIT:
 - i. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT incluyó en sus determinaciones de la existencia de daño y de relación de causalidad importaciones procedentes de los exportadores respecto de los que se había determinado que tenían: a) márgenes de dumping definitivos de *minimis* (Clarebout (Bélgica), Agristo (Bélgica) y otras empresas (Bélgica)); y b) márgenes de dumping definitivos *negativos* ((Ecofrost (Bélgica) y Farm Frites (Países Bajos)); y
 - ii. habiendo constatado que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5, el Grupo Especial no está obligado a formular constataciones adicionales con respecto a los demás motivos expuestos por la Unión Europea en apoyo de las alegaciones por las que impugna el análisis realizado por el MINCIT de los "efectos sobre los precios" en el marco de los artículos 3.2 y 3.1; la repercusión sobre la rama de producción nacional en el marco de los artículos 3.4 y 3.1; y la relación causal en el marco de los artículos 3.5 y 3.1.

8.2. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que Colombia ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping" (Cursivas del texto)

II. Recurso de apelación de Colombia ante el Tribunal Arbitral

Que el 6 de octubre de 2022, Colombia, de conformidad con Procedimiento de Arbitraje Convenido

Continuación de la resolución "Por la cual se finaliza la revisión administrativa iniciada mediante Resolución 065 del 10 de abril de 2023"

presentó una notificación de apelación en virtud del artículo 25 del ESD. Esta notificación, que las partes denominan "Anuncio de Apelación", se distribuyó al OSD el 10 de octubre de 2022. Este documento incluía el escrito detallado de Colombia, el texto completo del informe definitivo del Grupo Especial traslado a las partes, los terceros, a la lista de árbitros y, a falta de distribución por el Grupo Especial a los Miembros, hacía público el informe.

a. Constataciones del laudo arbitral

Que, una vez surtido el procedimiento de arbitraje, el Tribunal Arbitral que resolvió la apelación emitió un laudo con las siguientes conclusiones:

"4.103. En el presente laudo, hemos llegado a las siguientes constataciones:

- a. revocamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.75, 7.78, 7.79 y 8.1.a.iii de su informe, y constatamos que las constataciones fácticas pertinentes del Grupo Especial demuestran que el MINCIT cumplió el deber que le imponían los artículos 5.2 iii) y 5.3 del Acuerdo Antidumping, a los efectos de iniciar una investigación, examinando el 'carácter procedente' de los precios de las ventas a terceros países consistentes en precios de exportación al Reino Unido, incluida, en particular, su suficiencia con respecto a los precios de las ventas en el mercado interno; en consecuencia, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping;
- b. confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.126, 7.152.a, y 8.1.b.i de su informe de que la Unión Europea había establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping con respecto a la información expurgada de la sección d.i. de la solicitud revisada de FEDEPAPA porque el MINCIT concedió trato confidencial a esta información sin que la solicitante acreditara 'justificación suficiente';
- c. confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.232, 7.233, 7.244 y 8.1.d.ii de su informe de que la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping relativa a la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del empaquetado formulada por Mydibel estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial; también rechazamos la solicitud de Colombia de que se 'declaren superfluas y carentes de efectos jurídicos' las constataciones sustantivas formuladas por el Grupo Especial en el marco del artículo 2.4; y
- d. confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.303, 7.307 y 8.1.e.i de su informe de que la Unión Europea había establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT incluyó en sus determinaciones definitivas de la existencia de daño y de relación de causalidad importaciones procedentes de los exportadores respecto de los que se había determinado que tenían márgenes de dumping definitivos de *minimis*.

4.104. El párrafo 9 del Procedimiento convenido dispone que se considerará que las constataciones del Grupo Especial que no hayan sido objeto de apelación en el presente arbitraje constituyen parte integrante de este laudo, junto con nuestras propias constataciones, y que el laudo incluirá recomendaciones, cuando proceda. En consecuencia, recomendamos que Colombia ponga en conformidad con el Acuerdo Antidumping las medidas que en el presente laudo, y en el informe del Grupo Especial modificado por este laudo, se han declarado incompatibles con dicho Acuerdo." (Subrayados del texto)

Que en virtud del artículo 21.3 (b) del ESD la Unión Europea y Colombia acordaron un tiempo razonable de implementación de 10 meses y dos semanas, el cual venció el 5 de noviembre de 2023. En dicho periodo Colombia debe adelantar el procedimiento para dar cumplimiento al informe del Grupo Especial y el laudo del Tribunal Arbitral de Apelación.

III. Examen quinquenal de derechos antidumping definitivos impuestos a través de Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018

Que por medio de la Resolución 210 del 30 de octubre de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.487

Continuación de la resolución "Por la cual se finaliza la revisión administrativa iniciada mediante Resolución 065 del 10 de abril de 2023"

del 3 de noviembre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determinó ordenar el inicio del examen quinquenal, con el objeto de establecer si resultaba procedente la supresión del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 257 de 2018.

Que mediante la expedición de la Resolución 261 del 30 de septiembre de 2022, publicada en el Diario Oficial No. 52.173 del 30 de septiembre de 2022, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa por examen quinquenal, adoptando las siguientes decisiones:

- a. Prorrogar los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018, por un periodo de cinco (5) años con una revisión a los tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial, de la siguiente manera:
- b. Modificar los gravámenes ad valorem impuestos mediante Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018 a las importaciones originarias de Bélgica de la empresa Mydibel S.A. en la forma de un gravamen ad valorem de 9,7% y a las originarias de Países Bajos (Holanda) de la empresa Aviko BV en la forma de un gravamen ad-valorem de 6,9%.
- c. Mantener los derechos antidumping impuestos a las demás importaciones originarias de Países Bajos (Holanda) en la forma de un gravamen ad-valorem de 44,52%, excluyendo a FARMFRITES BV; y a las originarias de Alemania de la empresa AGRARFROST GMBH & CO. KG., en la forma de un gravamen ad-valorem de 3,21%.

IV. Sobre las actuaciones de la Autoridad Investigadora adelantadas en virtud de la Resolución 065 de 2023

Que mediante Resolución 065 del 10 de abril de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.362 del 11 de abril de 2023, la Dirección de Comercio Exterior, ordenó el inicio de la revisión administrativa de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018, para adecuar la investigación que finalizó mediante Resolución 257 de 2018, conforme con lo dispuesto por el Grupo Especial de la OMC y el Laudo Arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591.

1. Sobre la confidencialidad:

De acuerdo con las constataciones hechas por el Grupo Especial, la Subdirección de Prácticas Comerciales (en adelante Autoridad Investigadora) procedió a realizar la indexación de la información contenida en el Anexo 10 de la Solicitud Revisada de FEDEPAPA, la cual se hizo pública como Anexo 1 del Informe Técnico de la Revisión Administrativa.

Adicionalmente, se deja en claro que la información contenida en la sección d(i) de la solicitud revisada es la misma que se encuentra en la solicitud inicial de la investigación.

Por último, se presenta la conclusión de que los Anexos 11 y 12 no son susceptibles de ser resumidos al tratarse de la información relativa a un solo momento del periodo investigado (2016)

2. Sobre las alegaciones bajo los artículos 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping y la supuesta utilización por la Autoridad Investigadora de hechos que se tenían en conocimiento

Valor normal

En primera instancia, la Autoridad Investigadora verificó si el volumen total de las ventas internas de cada uno de los productores exportadores era representativo. De acuerdo con lo establecido en la nota al pie del artículo 2.2 del AD: *"Normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto considerado al Miembro importador"*. Según este criterio, las ventas totales de cada uno de los productores exportadores en el mercado interno eran representativas.

Continuación de la resolución “Por la cual se finaliza la revisión administrativa iniciada mediante Resolución 065 del 10 de abril de 2023”

Seguidamente la Autoridad Investigadora procedió a revisar cada una de las referencias vendidas en el mercado doméstico que efectivamente fueran vendidas en el mercado colombiano, facilitadas y explicadas por las empresas Mydibel SA de Bélgica, Aviko B.V de Países Bajos y Agrarfröst GmbH & Co de Alemania, en su respuesta a cuestionario. Dichas referencias contienen varios artículos. La autoridad hizo preguntas para aclarar la similitud entre los artículos dentro de cada referencia, las cuales fueron aceptadas. Con el fin de lograr el mayor grado de precisión en la comparación, se efectuaron comparaciones artículos por artículos.

De acuerdo con la relación de los artículos de cada empresa, cuando había correspondencia exacta entre un artículo vendido en el mercado doméstico y en el mercado de exportación, se utilizó el precio promedio ponderado de dicho artículo. En este sentido, cuando no había una correspondencia precisa entre el artículo producto vendido en el mercado de exportación y la mercancía vendida en el mercado doméstico, se utilizó como valor normal el promedio general de los precios de venta en el mercado doméstico de todos los artículos contenidos en la referencia con el fin de encontrar la mejor correspondencia y para asegurar la mayor precisión posible. Este enfoque refleja el esfuerzo de la autoridad de asegurar la comparación más equitativa y precisa posible y al mismo tiempo respetar las referencias propuestas por las mismas empresas y los artículos que contienen dichas referencias.

Por lo anterior, la comparación entre el valor normal y el precio de exportación se realiza artículo por artículo, utilizando información detallada en la relación de ventas en el mercado doméstico y en el mercado de exportación a Colombia enviadas en la respuesta a cuestionario por parte de cada una de las empresas.

➤ **Mydibel SA de Bélgica**

De acuerdo con la información contenida en la respuesta al cuestionario de la empresa Mydibel S.A, (Folio 882-883) las referencias vendidas en el mercado doméstico y en el mercado colombiano son: *Classic, Tradition, Crinkle Cut, Premium Crunch 7/7, Premium Crunch 10/10, Spicy Wedges, Super, otros productos congelados de corte, Pommes Rösties y otros productos de especialidades.*

Sin embargo, la Autoridad Investigadora al realizar la revisión de la relación de ventas tanto en el mercado doméstico (Bélgica) como en el mercado colombiano suministrada como confidencial en la respuesta a cuestionario como anexo 3.2.1.1, determinó que las referencias que se venden en ambos mercados son: *Classic, Tradition, Crinkle Cut, Premium Crunch 7/7, Premium Crunch 10/10, Spicy Wedges, Super y Pommes Rösties.*

Dichas referencias comprenden los siguientes artículos: 010100101M04021, 010100199M04021, 010100199M0402100, 010100199M04022, 010100199M04023, 010100199M04024, 010100199M040270, 010100199M040273, 010100199M040274, 010100199M10011, 010100199M10012, 010100199M10018, 010100599M04022, 010100899D0402, 010185901M0402, 010800111M0402, 010800112M0402, 04090010402115, 04090010402116, 04090010402117, 040900104022113, 040900104022118, 04090010402217, 0409001040242, 04090010402512, 04090010402622, 04090010526622, 0409001052681, 0409001105057, 0409001126521, 0409001126551, 04090011265511, 04091257086123, 0409172166011, 0409859100111, 0409878040221, 0409959100111, 0409998066571, 0409998105056, 130100101M0402, 130100177M04021, 0105001840704021, 0105001840704022, 0105001840704027, 010100114M0402, 010100114M040211, 010100114M040215, 010100114M04024, 010100111M0402, 010100111M04021, 010100111M040219, 010100111M04023, 010100111M040230, 010100111M040232 y 010101015Y0402.

De acuerdo con lo anterior, el cálculo del valor normal se basará en los artículos vendidos mencionados anteriormente.

La Autoridad Investigadora utiliza los precios de ventas domésticos relacionados en el anexo 3.2.1.1 en la respuesta al cuestionario, explicado a continuación:

- 1. Se eliminaron las cantidades en “0” o negativas (Devoluciones).

Continuación de la resolución "Por la cual se finaliza la revisión administrativa iniciada mediante Resolución 065 del 10 de abril de 2023"

2. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa en su respuesta a cuestionario con los soportes probatorios correspondientes, se realizaron los siguientes ajustes al precio pagado en la factura de venta doméstica:

- Gasto de crédito: Gasto para el crédito entre la fecha de venta y la fecha eventual de pago, del importe de la factura
- Costo de almacenaje: costo para el almacenamiento de la mercancía
- Costo de movimiento del inventario: Costo de financiamiento de transportar las mercancías existentes durante varios días Costo de material de empaque
- Transporte: Costo de transporte doméstico
- Comisión de distribución

➤ **Aviko B.V de Países Bajos**

Con la información proporcionada por la empresa Aviko B.V en su respuesta al cuestionario, se estableció que la empresa vende las siguientes referencias de papas congeladas en el mercado doméstico, que también son vendidas en el mercado colombiano (folio 2166): *L Regular, M Regular, M Thick, S Regular, Other sizes y recubierto*. La referencia "recubierto" fue excluida del cálculo del valor normal, ya que fue una sola transacción de venta a Colombia de 10 kilos como muestra.

Dichas referencias comprenden los siguientes artículos: 802342, 802452, 260685, 322525, 801041, 803860, 805037, 805242, 805243, 805414, 240522, 242504, 360509, 804234, 804235, 500513, 680501, 700503, 800264, 800520, 803351, 803352, 804010, 805108, 302503, 801040, 801140, 805313.

A la luz de las explicaciones de la empresa, la autoridad concluyó que efectivamente los artículos bajo el rubro "otros cortes", respecto a los artículos del mercado doméstico, tienen diferencias de características físicas tan significativas que no se pueden considerar como distintos artículos dentro de una sola referencia, sino se deben más bien considerar como tres referencias separadas. Estas tres referencias no se venden en el mercado colombiano. Por ende, se deben excluir de la comparación y del cálculo.

De acuerdo con lo anterior, el cálculo del valor normal se basará en los siguientes artículos: 02452, 260685, 322525, 801041, 803860, 805037, 805242, 805243, 805414, 240522, 242504, 360509, 804234, 804235, 680501, 800264, 803352, 302503, 801040, 801140, 805313.

Para todos los artículos mencionados se realizaron la siguiente metodología:

1. Se eliminaron las cantidades en "0" o negativas (devoluciones).
2. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa en su respuesta a cuestionario con los soportes probatorios correspondientes, se realizaron los siguientes ajustes al precio pagado en la factura de venta doméstica:
 - Descuento de recoger: Valor en euros del descuento por recoger del producto en la bodega
 - Descuento de transporte: Valor en euros del descuento por un mayor volumen, que el volumen del contrato.
 - Descuento de factura: Valor en euros del descuento según contrato del cliente.
 - Descuento por promoción: Valor en euros de descuento por compras en ciertas fechas.
 - Bonificación: Bonificación en euros acordado en el contrato
 - Rebaja: Reembolso en efectivo acordado en ciertos clientes con contrato, se diferencia de la bonificación porque no está sujeto a alcanzar cierto volumen de compras.
 - Descuento por pago: Valor de descuento por pago anticipado.
 - Costo de transporte: Costo de transporte interno de Aviko a la dirección indicada por el comprador.
 - Impuesto de embalaje: Impuesto de empaquetado cuyo cálculo es con base en el tipo y peso de este.

Continuación de la resolución "Por la cual se finaliza la revisión administrativa iniciada mediante Resolución 065 del 10 de abril de 2023"

- Ajuste por tipo de cliente: Los precios para productos similares vendidos mediante los dos canales de comercialización están afectados por mayores costos de venta y de mercadeo de productos de "marca para uso doméstico".

Ajuste para productos de marca Aviko en paquete pequeño: La posición de mercado de los productos "marca para consumo en casa" vendidos en presentaciones en empaques pequeños a través de supermercados requiere un ajuste respecto del precio de producto similar exportado a Colombia.

➤ **Agrarfrost GmbH & Co de Alemania**

De acuerdo con la información proporcionada por la empresa Agrarfrost GmbH & Co en su respuesta a cuestionario, se estableció que la empresa vende las siguientes referencias de papas congeladas en el mercado doméstico que también son vendidas en el mercado colombiano (folio 1962): TS9, LS9, LSSA, LS11, CLS9, CL, WWS y WP. La referencia "WP" fue excluida del cálculo del valor normal, ya que fue una sola transacción de venta a Colombia de 10 kilos como muestra y por ende no se trata de información fiable para el análisis de dumping.

Adicionalmente, la empresa afirma que las referencias TS11, TS12 y CLSS son vendidas en el mercado colombiano pero no son vendidas en el mercado doméstico. En estos casos se aplicó la metodología de tercer país, de acuerdo a la información proporcionada por la empresa en su respuesta a cuestionario "exportaciones a terceros países".

Dichas referencias comprenden los siguientes artículos: 509, 514, 928, 11890, 11918, 13660, 786, 10786, 517, 11957, 503, 510, 520, 583, 927, 11507, 11917, 13659, 13732, 504, 573, 581, 612, 13661, 13798, 531, 537, 603, 11503, 11887, 11995, 13200, 13204, 13209, 13245, 13374, 13555, 13579, 826, 13668.

Lo anterior se estableció de acuerdo a la respuesta de solicitud de aclaración de información realizada con radicado 2-2023-023766 del 28 de agosto del 2023 realizada a la empresa Agrarfrost, donde se estableció la similitud entre los artículos vendidos en el mercado doméstico y los vendidos en el mercado colombiano.

Para todos los artículos mencionados se realizó la siguiente metodología:

1. Se eliminaron las cantidades en "0" o negativas (devoluciones).
2. De acuerdo a la información proporcionada por la empresa en su respuesta a cuestionario con los soportes probatorios correspondientes, se realizaron los siguientes ajustes al precio pagado en la factura de venta doméstica.
 - Flete: Valor de transporte cuando la entrega es en la dirección del comprador
 - Comisión: Valor de la comisión cuando hay agente comercial u otro intermediario
 - Reembolso: Valor del reembolso para ciertos compradores con contrato de cláusula de reembolso
 - Ajuste por costo de mercadeo: Ajuste por mayor costo de mercadeo o ventas de producto de marca.
 - Ajuste por costo de empaquetado: Ajuste por mayores costos de empaquetado
 - Ajuste por tipo de aceite: Ajuste por mayor costo de producción de clientes que piden su producto preparado en aceite de girasol

Precio de exportación

En concordancia con lo dispuesto en el Informe del Grupo Especial y el Laudo Arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591, de emplear la información suministrada en la respuesta a cuestionarios de las partes interesadas, en vez de las declaraciones de importación que reporta la DIAN, para el cálculo del precio de exportación, la Autoridad Investigadora solicitó aclaraciones respecto al precio de exportación a cada uno de los exportadores involucrados.

Seguidamente la Autoridad Investigadora procedió a revisar cada una de las referencias vendidas en el mercado colombiano, facilitadas y explicadas por las empresas Mydibel SA de Bélgica, Aviko B.V de

Continuación de la resolución "Por la cual se finaliza la revisión administrativa iniciada mediante Resolución 065 del 10 de abril de 2023"

Países Bajos y Agrar frost GmbH & Co de Alemania en su respuesta a cuestionario. Adicionalmente, con el fin de realizar una comparación equitativa y precisa, solicitó aclaraciones de información respecto a los artículos que hacen parte de cada una de las referencias, las cuales fueron aceptadas.

Por lo anterior, la comparación entre el valor normal y el precio de exportación se realizó artículo por artículo, utilizando información detallada en la relación de ventas en el mercado doméstico y en el mercado de exportación a Colombia enviadas en la respuesta a cuestionario por parte de cada una de las empresas.

➤ **Mydibel SA De Bélgica**

De acuerdo con la relación de ventas al mercado colombiano suministrada como confidencial en la respuesta a cuestionario como anexo 3.2.1.1, las referencias que Mydibel vende en el mercado colombiano son: *Classic, Tradition, Crinkle Cut, Premium Crunch 7/7, Premium Crunch 10/10, Spicy Wedges, Super y Pommes Rösties*.

Dichas referencias comprenden los artículos: 010100199M04021, 010100199M0402100, 010100199M040270, 010100199M040273, 010100199M040295, 010100199M100133, 010100599M040218, 010100899M040220, 010117499M0402, 010800112M0402, 040900104022113, 040900104022118, 04090010402219, 0409001052681, 130100101M0402, 130100177M04021, 0105001840704021, 010100114M040211, 010100114M04025, 010100111M040232, 010100111M10017, 010100111M2050, 010100811M04024 y 010117411M0402.

En consecuencia, el cálculo del precio de exportación se basará en los artículos vendidos a Colombia mencionados anteriormente.

Para todos los artículos se realizó la siguiente metodología:

1. Se eliminaron las cantidades en "0" o negativas (devoluciones).
2. De acuerdo a la información proporcionada por la empresa en su respuesta a cuestionario con los soportes probatorios correspondientes, se realizó el ajuste por:
 - Seguro de crédito
 - Costo de empaque

Se aclara que teniendo en cuenta la relación de facturas de venta enviada por la empresa Midybel se estableció que los costos de flete, costo FOB y costo del seguro están facturados por aparte del precio de venta de cada producto. Por tal razón, no es necesario ajustar el costo de transporte al precio de venta de la factura.

➤ **Aviko B.V de Países Bajos**

Con la información proporcionada por la empresa Aviko B.V en su respuesta a cuestionario, se estableció que la empresa vende las siguientes referencias de papas congeladas en el mercado colombiano (folio 2166) *L Regular, M Regular, M Thick, S Regular, Other sizes y recubierto*. La referencia "recubierto" fue excluida del cálculo del precio de exportación, ya que fue una sola transacción de venta a Colombia de 10 kilos como muestra; por ende, se trata de una venta excepcional la cual no facilita una base apropiada para el cálculo del margen de dumping

Dichas referencias comprenden los artículos: 802140, 260646, 802077, 802308, 803402, 805165, 805410, 803783, 803572 y 803835.

Para todos los artículos se realizó la siguiente metodología, de acuerdo a la información suministrada en la respuesta a cuestionario de la empresa Aviko B.V de Países Bajos:

1. Se eliminaron las cantidades en "0" o negativas (devoluciones).
2. De acuerdo a la información proporcionada por la empresa en su respuesta al requerimiento 2-2023-013240 del 9 de mayo del 2023 realizada por la Autoridad Investigadora, se realizaron ajustes al precio pagado en la factura de venta al mercado colombiano con respecto al costo de transporte, que dependiendo del término de venta incluye: Costo de transporte interno, flete marítimo y seguro internacional.

Continuación de la resolución “Por la cual se finaliza la revisión administrativa iniciada mediante Resolución 065 del 10 de abril de 2023”

➤ Agrarfrost GmbH & Co de Alemania

Con la información proporcionada por la empresa Agrarfrost GmbH & Co de Alemania en su respuesta a cuestionario, se estableció que la empresa vende las siguientes referencias de papas congeladas en el mercado colombiano (folio 1964) CL, CLS9, LS11, LS9, LSSA, TS9, WWS, CLSS, TS11 y TS12.

Dichas referencias comprenden los artículos: 10514, 786, 10786, 517, 10503, 11510, 10581, 10603, 11880, 826, 785, 635, 13630 y 13635.

Para todos los artículos se realizó la siguiente metodología, de acuerdo a la información suministrada en la respuesta a cuestionario de la empresa Agrarfrost GmbH & Co de Alemania.

1. Se eliminaron las cantidades en “0” o negativas (devoluciones).
2. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa en su respuesta al requerimiento 2-2023-013168 del 9 de mayo del 2023 realizada por la Autoridad Investigadora, se realizaron ajustes al precio pagado en la factura de venta al mercado colombiano con respecto a:
 - Costo de transporte
 - Comisión
 - Rebajas

Margen de dumping:

➤ Mydibel SA de Bélgica

Margen de dumping						
Modelo	Número de artículo	Artículos iguales	Valor normal ex fábrica	Precio de exportación ex fábrica	Margen de dumping absoluto	Margen de dumping relativo
Classic	010100199M04021	x	625,55	484,35	141,20	29,15%
	010100199M0402100	x	675,76	484,35	191,40	39,52%
	010100199M040270	x	619,99	502,86	117,13	23,29%
	010100199M040273	x	608,71	604,72	3,99	0,66%
	010100199M040295		613,65	502,86	110,79	22,03%
	010100199M100133		613,65	611,71	1,95	0,32%
	010100599M040218		613,65	541,83	71,83	13,26%
	010100899M040220		613,65	551,48	62,17	11,27%
	010117499M0402		613,65	584,05	29,60	5,07%
Crinkle Cut	010800112M0402	x	808,73	643,13	165,59	25,75%
Pommes Rösties	040900104022113	x	711,48	728,00	-16,52	-2,27%
	040900104022118	x	1312,66	722,76	589,90	81,62%
	04090010402219		761,66	727,00	34,66	4,77%
	0409001052681	x	688,13	774,07	-85,93	-11,10%
Premium Crunch 10/10	130100101M0402	x	789,72	791,17	-1,46	-0,18%
Premium Crunch 7/7	130100177M04021	x	838,75	840,62	-1,87	-0,22%
Spicy wedges	0105001840704021	x	771,36	791,17	-19,81	-2,50%
Super	010100114M040211	x	605,89	541,68	64,20	11,85%
	010100114M04025		777,83	541,79	236,04	43,57%
Tradition	010100111M040232	x	637,27	594,77	42,49	7,14%
	010100111M10017		613,73	552,09	61,65	11,17%
	010100111M2050		613,73	639,49	-25,76	-4,03%
	010100811M04024		613,73	528,37	85,36	16,16%
	010117411M0402		613,73	593,92	19,81	3,34%
Margen de dumping promedio ponderado						2,42%

Al comparar el valor normal y el precio de exportación en el nivel comercial Ex – fábrica, de las papas congeladas, clasificadas bajo la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 originarias de Bélgica, exportadas por MYDIBEL para el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2016 y el 24 de julio de 2017, se estableció un margen dumping de 2,42%.

En la columna titulada “artículos iguales”, se identifican aquellos artículos comercializados tanto en el mercado doméstico como en el mercado colombiano.

Continuación de la resolución “Por la cual se finaliza la revisión administrativa iniciada mediante Resolución 065 del 10 de abril de 2023”

➤ Aviko B.V de Países Bajos

Margen de dumping						
Modelo	Número de artículo	Artículos iguales	Valor normal	Precio de exportación	Margen de dumping absoluto	Margen de dumping relativo
L Regular	802140		755,44	635,71	119,73	18,8%
M Regular	260646		709,07	640,18	68,89	10,8%
	802077		709,07	745,16	-36,09	-4,8%
	802308		709,07	650,74	58,33	9,0%
	803402		709,07	694,81	14,26	2,1%
	805165		709,07	686,36	22,71	3,3%
	805410		709,07	801,00	-91,93	-11,5%
M Thick	803783		731,05	752,87	-21,82	-2,9%
Others sizes	803572		816,25	651,88	164,37	25,2%
S Regular	803835		728,48	758,33	-29,85	-3,9%
Margen de dumping promedio ponderado						5,87%

Al comparar el valor normal y el precio de exportación en el nivel comercial Ex – fábrica de cada uno de los artículos vendidos en el mercado de exportación, de las papas congeladas, clasificadas bajo la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 originarias de Países Bajos, exportadas por AVIKO para el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2016 y el 24 de julio de 2017, se estableció un margen dumping promedio ponderado de 5,87%.

➤ Agrarfrost GmbH & Co de Alemania

Margen de dumping						
Modelo	Número de artículo	Artículos iguales	Valor normal	Precio de exportación	Margen de dumping absoluto	Margen de dumping relativo
CL	10514	x	672,33	666,50	5,83	0,9%
CLS9	786	x	781,98	707,51	74,47	10,5%
	10786	x	893,84	692,73	201,11	29,0%
LS11	517	x	708,28	654,80	53,48	8,2%
LS9	10503	x	658,53	648,56	9,97	1,5%
	11510	x	662,43	641,69	20,74	3,2%
LSSA	10581	x	697,85	671,50	26,35	3,9%
TS9	10603	x	796,17	600,72	195,45	32,5%
	11880		608,74	626,88	-18,14	-2,9%
WWS	826	x	647,04	599,80	47,24	7,9%
CLSS	785	x	662,32	711,80	-49,48	-7,0%
TS11	635	x	591,26	604,02	-12,76	-2,1%
	13630		591,26	602,53	-11,27	-1,9%
TS12	13635	x	604,60	590,60	14,00	2,4%
Margen de dumping ponderado						9,89%

Al comparar el valor normal y el precio de exportación en el nivel comercial Ex – fábrica de cada uno de los artículos vendidos en el mercado de exportación, de las papas congeladas, clasificadas bajo la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 originarias de Alemania, exportadas por AGRARFROST para el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2016 y el 24 de julio de 2017, se estableció un margen dumping promedio ponderado de 9,89%.

En la columna titulada “artículos iguales”, se identifican aquellos artículos comercializados tanto en el mercado doméstico como en el mercado colombiano.

Continuación de la resolución "Por la cual se finaliza la revisión administrativa iniciada mediante Resolución 065 del 10 de abril de 2023"

2.1. Sobre la evaluación de la Autoridad Investigadora respecto a alegación al amparo de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping

La Autoridad Investigadora presenta a continuación el análisis de importaciones, de daño importante y de relación causal, excluyendo las importaciones con dumping negativo o de *minimis*.

Comportamiento de las importaciones

Entre el primer semestre de 2014 y el segundo de 2016, se observa que el volumen de importaciones de papa congelada originarias de las empresas investigadas: Mydibel de Bélgica, Países Bajos (excepto Farm Frites) y Agrarfost de Alemania presentó una tendencia creciente, destacándose el significativo crecimiento de Mydibel de Bélgica. En el segundo semestre del 2014, las importaciones investigadas aumentan 77,24%, en el primer semestre y segundo semestre de 2015 aumentan 16,73%. Luego, en el primer y segundo semestre de 2016 aumentan 19,55% y 0,44%. Finalmente, en el primer semestre de 2017, estas importaciones tuvieron una reducción del 15,22% al pasar de 15.017 toneladas en el segundo semestre de 2016 a 12.731 toneladas en el primer semestre de 2017.

Las demás importaciones de papa congelada tuvieron una tendencia creciente entre el primer semestre de 2014 y segundo de 2015 pasando de 4.341 toneladas a 5.705 toneladas respectivamente, presentando un crecimiento de 31,42%. Para el primer y segundo semestre de 2016 las importaciones presentan una caída, de 18,43% y 0,81%. Finalmente, presentan una recuperación para el semestre siguiente de 4,53%.

Al analizar en conjunto las importaciones de las tres empresas investigadas, estas crecieron en 50,04%, al pasar de un volumen promedio de 9.247 toneladas durante el periodo referente a 13.874 toneladas en el periodo crítico.

Por su parte, al adelantar la comparación de los mismos periodos, para las demás importaciones, se observa que las mismas disminuyeron en un 6,0%, al pasar de 5.022 toneladas en el periodo referente a 4.721 toneladas en el periodo crítico.

Al analizar la participación de las importaciones investigadas de forma acumulada, se observa que semestre a semestre fueron ganando representatividad, lo cual las llevó a participar en el mercado colombiano de un 52,1% en el primer semestre de 2014 a un 76,5% en el segundo semestre de 2016. Esto, a excepción de lo ocurrido en el primer semestre de 2017, cuando la participación cayó 4 puntos porcentuales, al pasar de 76,5% a 72,5%.

Caso contrario ocurrió con las demás importaciones, que presentaron una disfunción en su participación al pasar de 48% a 23,5%, una pérdida de 24,4 puntos porcentuales. Para el primer semestre de 2017 recuperaron participación, pues estas pasaron de 23,5% a 27,5%, un aumento de 4 puntos porcentuales.

Al comparar la participación de los proveedores de las importaciones del periodo crítico frente al periodo referente, se observa que las importaciones investigadas ganaron participación en 10,96 puntos porcentuales; puntos que perdieron las demás importaciones.

El precio FOB promedio semestral por tonelada de papa congelada importada de Mydibel de Bélgica, Agrarfost de Alemania y Países Bajos (excepto Farm Frites) tuvo una tendencia marcada decreciente desde el primer semestre de 2014 al primero de 2015. No obstante, a partir del segundo semestre de 2015 y hasta el primer semestre de 2017 sus precios se incrementaron; pero sin llegar a alcanzar el nivel del primer semestre de 2014. Mientras que los precios de las demás importaciones sí tuvieron un comportamiento fluctuante a lo largo del periodo de investigación y no seguían las tendencias de precios ofrecidas por los países investigados.

Los precios de demás importaciones presentaron también una tendencia decreciente, disminuyendo en todos los semestres analizados, a excepción del segundo semestre de 2016 donde caen 5,16%. Aunque el precio FOB/tonelada de las demás importaciones tuvo una caída en precios en promedio

Continuación de la resolución "Por la cual se finaliza la revisión administrativa iniciada mediante Resolución 065 del 10 de abril de 2023"

mayor a la de los países investigados, estos últimos seguían teniendo precios inferiores en 14,11% para el primer semestre del 2017.

Efecto sobre los precios internos

Al comprar el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas comparado con el precio de venta del productor nacional, ambas vendidas al primer distribuidor independiente, se puede observar que a lo largo de todo el periodo analizado, el precio de las importaciones investigadas es inferior que el precio de venta del productor nacional, oscilando entre el 26,2% y el 41,2% de diferencia.

El precio promedio ponderado de las importaciones investigadas al primer distribuidor comparado con el precio de venta del productor nacional, el segundo semestre del 2014 y primero de 2015 disminuyó en 4,3 puntos porcentuales y 1,6 puntos porcentuales respectivamente. En el segundo semestre del 2015 y primero de 2016 dicha relación aumenta 7,7 puntos porcentuales y 7,3 puntos porcentuales respectivamente. Seguidamente, en el segundo semestre de 2017 la relación de precios cae 5,2 puntos porcentuales. Finalmente, en el primer semestre de 2017 la diferencia de precio se mantiene igual.

De acuerdo con lo anterior, se puede constatar una subvaloración del precio de las importaciones respecto del precio del productor nacional.

Demanda nacional de producto objeto de investigación

El comportamiento semestral indicó que en el promedio entre el primer semestre de 2014 y primer semestre de 2016, con respecto al promedio del segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, la demanda nacional de (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas aumentó en 6.471 toneladas, lo que equivale al 25,76%.

Este ascenso se explica por mayores importaciones investigadas que aumentaron 50,04%, siguiendo con el aumento de las ventas del productor nacional peticionario en 19,77% y reducción del volumen de las demás importaciones en 6%.

El comportamiento del mercado indica que, al comparar la composición promedio de mercado del primer semestre de 2014 a primer semestre de 2016 del periodo de referencia, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo de 2016 y el primero de 2017 del periodo crítico, la participación de mercado de las importaciones investigadas aumentó 7,81 puntos porcentuales. Por su parte, la participación de mercado de las demás importaciones, las cuales incluyen las importaciones con márgenes de dumping negativo o de *minimis*, descendió 5,27 puntos porcentuales. Así mismo hubo una reducción en 0,10 puntos porcentuales en la participación de mercado de las ventas de los demás productores nacionales y también se redujo en 2,43 puntos porcentuales la participación de las ventas de los productores nacionales.

Análisis de daño importante

Al comparar el comportamiento de las variables económicas, se encontró daño importante en los siguientes indicadores: participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, inventario final, uso de la capacidad instalada, precio, la participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente, la participación de las ventas de los demás productores con respecto al consumo nacional aparente y las importaciones investigadas sobre el consumo nacional aparente.

Al comparar el comportamiento de las variables financieras, se constató desempeño negativo en el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional y utilidad operacional. Por el contrario, no se registra evidencia de daño importante en el ingreso por ventas y la utilidad bruta.

Relación causal

El precio de las importaciones investigadas durante el periodo de investigación fue en promedio 34,1% más bajo que el precio del productor nacional. Este nivel de subvaloración se mantuvo estable, con fluctuaciones muy menores, a lo largo del periodo investigado. También se observó que las

Continuación de la resolución "Por la cual se finaliza la revisión administrativa iniciada mediante Resolución 065 del 10 de abril de 2023"

importaciones investigadas aumentaron en un 169,83% entre el inicio y el fin del periodo investigado y en un 50% entre los periodos referente y crítico (promediados).

Ante tales circunstancias, resulta evidente que la rama de producción nacional se vio en la disyuntiva de, o bien reducir sus precios para mantener su nivel de ventas, o bien mantener su nivel de precios a costa de perder ventas. De la información analizada se observa que la rama de producción nacional optó por el primer escenario. En específico, se advierte que la rama de producción nacional se vio en la necesidad de fijar precios a la baja a partir del primer semestre de 2015 (con un aumento muy modesto durante el periodo crítico). La presión sobre los precios nacionales se evidencia aún más por el hecho de que las utilidades brutas y operativas también sufrieron un retroceso como se observa sobre todo a partir del segundo semestre de 2015 (igualmente, con un muy modesto aumento durante el periodo crítico). Esta decisión estratégica sobre los precios y las utilidades por parte de la rama de producción nacional se torna lógica sobre todo a la luz de la significativa subvaloración de precios ejercida por la competencia directa de las importaciones investigadas durante todo el periodo investigado.

Además, aunque se registró un aumento discreto de las ventas de la rama de producción nacional¹, este debe evaluarse en el marco de una demanda nacional creciente. En particular, se observa que la demanda creció en términos absolutos en un 25,75% entre el periodo referente y el periodo crítico, es decir, a un ritmo más elevado que el aumento de las ventas del producto nacional, las cuales crecieron solamente un 19,8% durante el mismo periodo. Ello significa que, aun cuando redujo sus precios y sus utilidades brutas y operativas, la rama de producción nacional no pudo mantener su participación en el mercado colombiano, cediendo un 2,43% de ella a las importaciones investigadas.² En otras palabras, durante el periodo crítico, las importaciones se hicieron de ventas adicionales resultantes de la expansión de la demanda que le hubieran correspondido a la rama de producción nacional de haberse mantenido la misma participación en el mercado que aquella de la que gozaba durante el periodo referente.

Por lo tanto, el aumento de las ventas debe relativizarse en el análisis global de daño, pues ese aumento debió haber sido más elevado para que la rama de producción nacional pudiera al menos preservar su participación en el mercado colombiano. Cabe recordar, nuevamente, que ese incremento insuficiente de las ventas se inscribe en el contexto de una política de reducción importante de precios y de utilidades para hacer frente a la competencia de las importaciones investigadas y que, ni aun con esos esfuerzos, la rama de producción nacional fue capaz de preservar su participación en el mercado. Por lo tanto, el aumento *limitado* de ventas es en realidad reflejo de un signo negativo en el rendimiento de la rama de producción nacional.

De la misma manera, el aumento observado de la producción durante el periodo crítico en comparación con el periodo referente tampoco contradice la constatación de daño a causa de las importaciones. En particular, una parte de ese aumento de la producción se tradujo en las ventas adicionales que, como se ha explicado, resultaron insuficientes para mantener el nivel de la participación en el mercado. Pero, además, la otra parte del aumento de la producción resultó en un aumento de los inventarios, es decir, producción que pudo, al menos en parte, haberse vendido si la rama de producción nacional hubiera conservado su participación en el mercado. Dicho de otro modo, al no poder vender esa parte de la producción a causa de la competencia ejercida por las importaciones investigadas, la rama de producción nacional la tuvo que registrar como inventario. Todo esto es confirmado por el hecho de que la evolución de las ventas, de la producción y de los inventarios coincide ampliamente durante todo el periodo investigado, y en particular, entre el periodo referente y el periodo crítico. En consecuencia, el aumento de la producción nacional no puede considerarse como un aspecto positivo que contradiga una constatación de daño.

Similares consideraciones se aplican al aumento del empleo, pues es una consecuencia directa del aumento de la producción. Es normal que, al aumentar la producción, también aumente la mano de obra. Dicho esto, la producción aumentó a un ritmo más intenso que el empleo, lo cual resultó en un

¹ Sobre todo, entre el primer y segundo semestres de 2015 y después, de manera mucho más discreta, entre el primer y segundo semestres de 2016.

² A notar que la participación en el mercado de los "otros productores nacionales" y de las "demás importaciones" descendieron, conjuntamente, en un 5,37% entre el periodo referente y el periodo crítico. Esta pérdida fue igualmente absorbida por las importaciones investigadas.

Continuación de la resolución "Por la cual se finaliza la revisión administrativa iniciada mediante Resolución 065 del 10 de abril de 2023"

aumento en la productividad por trabajador, sobre todo (aunque no exclusivamente) durante los dos semestres comprendidos por el periodo crítico. Por lo tanto, los aumentos de la productividad y del empleo son una consecuencia directa del aumento de la producción, el cual, como se ha explicado, no es en sí mismo una consideración que revierta la constatación de daño global a la rama de producción nacional.

Asimismo, los salarios sufrieron un cierto grado de volatilidad en los últimos tres semestres del periodo investigado después de gozar de cierta estabilidad al principio del mismo periodo. Ello coincide, en particular, con la caída notable de las utilidades brutas y operativas en el primer semestre de 2016. Aunque los salarios recuperaron su nivel hacia el final del periodo investigado, la consonancia entre salarios y utilidades en el primer semestre de 2016 es un indicio adicional de que la rama de producción nacional decidió realizar sacrificios para poder permanecer competitivos de cara a las importaciones investigadas.

Por otra parte, se observa que la utilización de la capacidad instalada del conjunto de la rama de producción nacional se mantuvo a niveles extremadamente bajos, en términos porcentuales, durante los últimos cinco semestres del periodo investigado. La utilización de la capacidad instalada durante el periodo crítico fue apenas del 78% de aquella registrada durante el periodo referente.

Sin embargo, es importante hacer notar que la comparación anterior entre el periodo crítico y el periodo referente no toma debidamente en cuenta la caída radical de un 42,5% de la utilización de la capacidad instalada a partir del segundo semestre de 2015. Esta caída coincide con la incorporación de las cifras correspondientes de Frozen Express S.A.S. a aquellas de Congelagro. Por lo tanto, el rendimiento real del *conjunto* de la rama de producción nacional (las dos empresas) no es tan optimista como se mostraba en los dos primeros semestres del periodo referente.³ Más bien, para el *conjunto* de la rama de producción nacional (es decir, Congelagro y Frozen Express S.A.S.), la utilización de la capacidad instalada se mantuvo, durante los últimos cinco semestres del periodo investigado, a niveles constantes y, en todo momento, muy bajos comparados con el potencial máximo de la rama de producción nacional.

Por otra parte, es importante señalar que los márgenes de dumping de las importaciones investigadas se encuentran por encima del nivel de *minimis* y por lo tanto, son compensables. La autoridad observa que los márgenes de dumping se encuentran en el orden de un solo dígito. Sin embargo, debido a los altos volúmenes de venta y a la alta participación en el mercado colombiano de las importaciones investigadas, cualquier movimiento a la baja de los precios de estas (aunque sea modesta) puede aumentar significativamente su atraktividad ante los ojos del comprador colombiano. Ello se evidencia por el aumento de los volúmenes de venta por encima del ritmo de crecimiento de la demanda nacional durante el periodo crítico. Por lo tanto, se estima que los márgenes de dumping constatados son importantes.

Finalmente, los indicadores de daño que contienen información respecto de la totalidad de la producción son de utilidad limitada para efectos de determinar si la rama de producción nacional ha sufrido un daño a causa de las importaciones investigadas. Dicho esto, se puede observar que algunos de estos indicadores muestran una evolución negativa o neutra. En el caso del rendimiento de las inversiones, se demostró una fluctuación con una baja significativa entre 2014 y 2015 y una recuperación en 2016 a niveles similares de 2014. Debido a esta marcada fluctuación, la tendencia del rendimiento de las inversiones es insuficiente para apoyar una constatación de daño o la ausencia de él.

Constatación semejante arroja el crecimiento de la rama de producción nacional, con una mejora marginal de 1,78% de su valor patrimonial, sin que ella indique con certeza un rendimiento positivo. Esa mejora marginal pudiera contrastarse con la expansión de la demanda nacional del producto considerado y la incapacidad de la rama de producción nacional de aumentar sus ventas en la misma proporción que el aumento de tal demanda. De haber aprovechado proporcionalmente la expansión de la demanda, el valor patrimonial de la rama de producción nacional hubiera sido probablemente más elevado. Por lo tanto, la pequeña mejora no es suficiente, en sí misma, para concluir que hubo un

³ Se puede observar, además, que el uso de la capacidad instalada de Congelagro descendió en 8,61 puntos porcentuales entre los dos primeros semestres del periodo investigado y el periodo crítico.

Continuación de la resolución "Por la cual se finaliza la revisión administrativa iniciada mediante Resolución 065 del 10 de abril de 2023"

rendimiento positivo en este indicador.

Por su parte, el flujo de caja y la capacidad de reunir capital tuvieron un rendimiento negativo durante el periodo investigado. Aunque la información pertenezca al conjunto de la producción, parece incontestable que, de haber aumentado las ventas del producto considerado en la misma consonancia que el aumento de la demanda y/o de haber mantenido sus precios y sus utilidades a los niveles del inicio del periodo investigado, el rendimiento del flujo de caja y la capacidad de reunir capital hubiera resultado beneficiado. Por lo tanto, el rendimiento negativo de estas dos variables se debe, al menos en parte, a la política de precios fijada por la rama de producción nacional para mantenerse competitiva frente a la subvaloración de precios de las importaciones.

En conclusión, ante la significativa subvaloración de precios observada y el aumento significativo de las importaciones investigadas, la autoridad está persuadida de que la rama de producción nacional se vio forzada a reducir precios y utilidades para competir con las importaciones investigadas. Pero incluso con esos esfuerzos, la rama de producción nacional no pudo incrementar sus ventas al ritmo de la expansión de la demanda. En consecuencia, la autoridad constata la existencia de un daño causado por los precios y los volúmenes de las importaciones investigadas a la rama de producción nacional. Los demás indicadores analizados, o bien apoyan esta conclusión, o bien son insuficientes para revertirla.

V. Recomendaciones del Comité de Prácticas Comerciales en la revisión administrativa adelantada en virtud de la Resolución 065 de 2023

Que una vez agotadas las etapas procesales relacionadas en la Resolución 065 de 2023, a saber, comunicación de apertura de la revisión, y envío de requerimientos y recepción de respuestas, la Autoridad Investigadora en la etapa de conclusiones de la revisión, remitió para comentarios el 17 de octubre de 2023 a las partes interesadas intervinientes en la investigación, el documento que contiene los resultados de la revisión administrativa para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Grupo Especial de la OMC y el Laudo Arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591.

Expresaron por escrito sus comentarios al documento dentro de los 10 días siguientes a su envío, es decir, hasta el 31 de octubre 2023, la empresa peticionaria Federación Colombiana de Productores de Papa – FEDEPAPA, MYDIBEL S.A., AVIKO B.V., AGRARFROST GMBH & CO. KG. y la Comisión Europea-Dirección General de Comercio.

En este orden, conforme con lo dispuesto en la Resolución 065 de 2023, en sesión 156 del 16 de noviembre de 2023, se presentó al Comité de Prácticas Comerciales el Informe Técnico Final, que contiene los comentarios realizados por las partes interesadas intervinientes mencionadas anteriormente, las observaciones técnicas respecto a los comentarios al informe efectuados y los resultados finales de la revisión administrativa, para su recomendación.

Que, el Comité de Prácticas Comerciales analizó la información presentada y realizó las siguientes recomendaciones:

1. Modificar los derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018, en lo que corresponde a MYDIBEL S.A., AVIKO B.V. y AGRARFROST GMBH & CO. KG., de la siguiente manera:
 - Para las importaciones originarias de Bélgica de la empresa MYDIBEL S.A. en la forma de un gravamen ad valorem de 2,42%
 - Para las importaciones originarias de Países Bajos de la empresa AVIKO B.V. en la forma de un gravamen ad-valorem de 5,87%.
 - Para las importaciones originarias de Alemania de la empresa AGRARFROST GMBH & CO. KG., conforme con el principio del menor derecho antidumping aplicable, se mantendría en la forma de un gravamen ad-valorem de 3,21%, dispuesto en las Resoluciones 257 de 2018 y 261 de 2022.

Continuación de la resolución "Por la cual se finaliza la revisión administrativa iniciada mediante Resolución 065 del 10 de abril de 2023"

2. Mantener el término de vigencia de los derechos antidumping modificados con la presente revisión administrativa, establecida en la Resolución 261 de 2022, esto es, hasta el 30 de septiembre de 2027.
3. Conforme con lo dispuesto en la Resolución 065 de 2023, todo ajuste en la decisión contenida en la Resolución 257 de 2018 (investigación inicial), también implica la realización del ajuste respectivo en la Resolución 261 de 2022 (examen de extinción).

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 2.2.3.7.10.1 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794 de 2020, y los numerales 5 y 25 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación final sobre la revisión administrativa para dar cumplimiento con lo dispuesto por el Grupo Especial de la OMC y el Laudo Arbitral que resolvió la apelación en caso DS-591.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Disponer la terminación de la revisión administrativa, iniciada mediante la Resolución 065 del 10 de abril de 2023, de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018, conforme con lo dispuesto por el Grupo Especial de la OMC y el Laudo Arbitral que resolvió la apelación en caso DS-591.

Artículo 2. Modificar el artículo 2° de la Resolución 261 del 30 de septiembre de 2022, en lo correspondiente a los derechos antidumping definitivos impuestos individualmente a las empresas MYDIBEL S.A., AVIKO B.V. y AGRARFROST GMBH & CO. KG, los cuales quedarán de la siguiente manera:

- Para las importaciones originarias de Bélgica de la empresa MYDIBEL S.A. en la forma de un gravamen ad valorem de 2,42%
- Para las importaciones originarias de Países Bajos de la empresa AVIKO B.V. en la forma de un gravamen ad-valorem de 5,87%.
- Para las importaciones originarias de Alemania de la empresa AGRARFROST GMBH & CO. KG., conforme con el principio del menor derecho antidumping aplicable, se mantiene en la forma de un gravamen ad-valorem de 3,21%, dispuesto en las Resoluciones 257 de 2018 y 261 de 2022.

Artículo 3. En lo demás, atenerse a lo establecido en la Resolución 261 de 2022.

Artículo 4. Comunicar la presente resolución a las partes intervinientes que se les calcularon márgenes de dumping individuales, así como al representante diplomático de los países de origen de las importaciones y a la Federación Colombiana de Productores de Papa – FEDEPAPA, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Artículo 5. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la resolución "Por la cual se finaliza la revisión administrativa iniciada mediante Resolución 065 del 10 de abril de 2023"

Artículo 6. La presente resolución rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **21 NOV. 2023**

Eloisa F. de Deluque
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

Proyectó: Juan Andrés Pérez
Revisó: Carlos Camacho
Revisó: OALI